

OSIN



23 JUL 2019

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVIÑO
Secretario Técnico (e)
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 0105 -2019-INPE/TD

Lima, 23 JUL. 2019

VISTO: El Informe N° 044-2019-INPE/ST-LCEPP de fecha 16 de abril de 2019 y demás actuados correspondientes al Expediente N° 164-2018-INPE/ST-LCEPP; y,

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes:

Que, mediante Resolución de Secretaría Técnica Ley 29709 N° 0111-2018-INPE/TD-ST de fecha 09 de mayo de 2018, se inició procedimiento administrativo regular al servidor **SEGUNDO LEANDRO AGUILAR CABRERA**, Técnico en Tratamiento del Establecimiento de Asistencia Post Penitenciaria y Ejecución de Penas Limitativas de Derecho del Callao, toda vez que habría inasistido injustificadamente a su centro de labores a cumplir su horario de trabajo en horario administrativo, durante el año 2017, los días: 16 y 21 de noviembre (02) y 19 y 26 de diciembre (02); y, durante el año 2018, los días: del 01 al 28 de febrero (28), del 01 al 31 de marzo (31) y del 01 al 30 de abril (30), acumulando un total de (93) días faltos, los que configurarían ausencias injustificadas por más de tres días consecutivos y por más de cinco días no consecutivos en un período de treinta días calendario y por más de quince días no consecutivos en un período de ciento ochenta días calendario; y, por más de treinta días consecutivos;

Que, el servidor **SEGUNDO LEANDRO AGUILAR CABRERA** fue notificado el 21 de noviembre de 2018, a través de edicto en el Diario Oficial "El Peruano", del inicio del procedimiento administrativo disciplinario contenido en la Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709 N° 0111-2018-INPE/TD-ST, luego que se constatará que el referido servidor no vivía en el domicilio consignado ante RENIEC, tal como se advierte del Acta de fecha 05 de octubre de 2018 (fojas 145);

Que, con fecha 16 de abril de 2019 se recibió el Informe N° 044-2019-INPE/ST-LCEPP de misma fecha, a través del cual el órgano de instrucción propone imponer al procesado la sanción disciplinaria de cese temporal por doce meses;

Que, el servidor **SEGUNDO LEANDRO AGUILAR CABRERA** fue notificado el 23 de junio de 2019, a través de edicto en el Diario Oficial "El Peruano", respecto a la emisión del informe final en el procedimiento administrativo disciplinario iniciado con Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709 N° 0111-2018-INPE/TD-ST, luego que se constatará que el referido servidor no vivía en el domicilio consignado ante RENIEC, tal como se advierte del Acta de fecha 29 de abril de 2019 (fojas 12);

2. Competencia del Tribunal Disciplinario:

Que, el artículo 53° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, modificado por el Decreto Legislativo N° 1324, crea los órganos de disciplina del Instituto Nacional Penitenciario, entre ellos, el Tribunal Disciplinario como órgano de decisión;

23 JUL. 2019



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVIÑO
Secretario Técnico (e)
Tribunal Disciplinario del INPE

Que, de igual modo, el artículo 60° de la Ley N° 29709, modificado por el Decreto Legislativo N° 1324, señala que el Tribunal Disciplinario "(...). Tiene como función evaluar y calificar la recomendación de los órganos de investigación, respecto de los hechos denunciados, e impone las sanciones establecidas en el presente título";

Que, asimismo, la Tercera Disposición Complementaria y Transitoria del Decreto Legislativo N° 1324 señala que "Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde la entrada en vigencia de la presente norma por hechos cometidos a partir de dicha fecha se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previstas en el presente Decreto Legislativo";

Que, por otro lado, el segundo párrafo del artículo 83° del Reglamento de la Ley N° 29709, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS, señala que "El INPE ejerce la potestad disciplinaria sobre sus servidores en el marco de lo establecido por la Ley, el presente Reglamento y, supletoriamente, en lo regulado por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General";

Que, en ese sentido, al haberse establecido nuevos órganos de disciplina en el Instituto Nacional Penitenciario, es de aplicación de manera supletoria el procedimiento administrativo establecido en el artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

3. Descargo del procesado:

Que, el servidor **SEGUNDO LEANDRO AGUILAR CABRERA** a pesar de haber sido válidamente notificado no presentó descargo escrito ni solicitó informar oralmente ante la Secretaría Técnica ni ante este colegio;

4. Análisis y valoración de pruebas.

Que, del análisis y evaluación de los actuados se concluye que el servidor **SEGUNDO LEANDRO AGUILAR CABRERA** inasistió injustificadamente a su centro de labores a cumplir sus funciones como Técnico en Tratamiento del Establecimiento de Asistencia Post Penitenciaria y Ejecución de Penas Limitativas de Derecho del Callao, en horario administrativo durante el año 2017, los días: 16 y 21 de noviembre (02) y 19 y 26 de diciembre (02); y, durante el año 2018, los días: del 01 al 28 de febrero (28), del 01 al 31 de marzo (31) y del 01 al 30 de abril (30), acumulando un total de (93) días faltos, tal como se acredita con el Record Laboral obrante a fojas 21, suscrito por la Jefe de Recursos Humanos y la Subdirectora del referido establecimiento; y, del Informe N° 180-2018-INPE/09.01-ERYD de fecha 16 de marzo de 2018 (fojas 07) a través del cual el Jefe de Equipo de Remuneraciones y Desplazamientos del INPE informa las inasistencias injustificadas en que ha incurrido el procesado; y, del Informe Técnico N° 009-2018-INPE/18.04-ABP de fecha 14 de febrero de 2018 (fojas 01/02), a través del cual la servidora Elizabeth Maraví Paredes, Trabajadora Social del Área de Bienestar de Personal de la Oficina Regional Lima, da cuenta que el 14 de febrero de 2018, durante la visita domiciliar al referido servidor no encontró a éste en su domicilio, así como, informa que hasta la fecha de la emisión de dicho informe el procesado no presentó descansos médicos que justifiquen sus inasistencias a su centro de labores;

Que, el servidor **SEGUNDO LEANDRO AGUILAR CABRERA** debe ser excluido de la falta disciplinaria grave tipificada en el numeral 35) "Las ausencias injustificadas por más de tres días consecutivos o más de un servicio de seguridad, por más de cinco días o más de dos servicios de seguridad no consecutivos en un período de treinta días calendario, por más de



E.E. BRICENOA



FAMOR V





23 JUL. 2019



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ESTUENDER E. ORTEGA TRIVIÑO
Secretario Técnico (e)
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 0105 -2019-INPE/TD

quince días o cinco servicios de seguridad no consecutivos en un periodo de ciento ochenta días calendario; en tanto no configuren falta muy grave del artículo 48° de la Ley N° 29709, toda vez que, si bien, las conductas atribuidas en su contra se subsumen en esta, sin embargo, dichas faltas disciplinarias a la vez constituyen faltas disciplinarias muy graves reguladas en el numeral 12) del artículo 49° de la Ley acotada, al haber incurrido en más de 30 días consecutivos de ausencias injustificadas a su centro de labores, por tanto, por disposición de la misma ley, el procesado no puede ser sancionado con ambas faltas disciplinarias simultáneamente, por tanto, la conducta del procesado se subsume en esta última por la cual corresponde ser sancionado;

5. Responsabilidades.

Que, el servidor **SEGUNDO LEANDRO AGUILAR CABRERA** no ha enervado las imputaciones efectuadas en su contra pues ha quedado demostrado que, en su condición de Técnico en Tratamiento del Establecimiento de Asistencia Post Penitenciaria y Ejecución de Penas Limitativas de Derecho del Callao, inasistió injustificadamente a su centro de labores a cumplir su horario de trabajo en horario administrativo, durante el año 2017, los días: 16 y 21 de noviembre (02) y 19 y 26 de diciembre (02); y, durante el año 2018, los días: del 01 al 28 de febrero (28), del 01 al 31 de marzo (31) y del 01 al 30 de abril (30), acumulando un total de (93) días faltos, configurando ausencias injustificadas por más de treinta días consecutivos; por lo que no ha cumplido sus deberes, obligaciones y responsabilidades señaladas en el literal b) "*Los trabajadores tienen la obligación de cumplir con los horarios establecidos, (...)*" del punto 6.1. y en el ítem vii) "*Las ausencias injustificadas por más de tres días consecutivos o más de un servicio de seguridad, por más de cinco días o más de dos servicios de seguridad no consecutivos en un periodo de treinta días calendario o más de quince días o cinco servicios de seguridad no consecutivos en un periodo de ciento ochenta días calendario*" del literal a) del punto 6.9 de la Directiva N° 003-2014-INPE-URH, Normas que Regulan la Asistencia y Permanencia Para el Personal del Instituto Nacional Penitenciario – INPE, aprobado por Resolución Presidencial N° 201-2014-INPE/P de fecha 28 de mayo de 2014; numerales 4) "*Supeditar el interés personal al interés institucional y a los deberes del servicio penitenciario, siempre que no se afecten de manera arbitraria sus derechos*", 8) "*Cumplir con la asistencia, (...) en el lugar de trabajo donde desempeñe sus labores*" y 20) "*Cumplir con los demás deberes y observar las prohibiciones establecidas en la Ley, su reglamento y demás normas internas del INPE*" del artículo 32° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria; así como, ha incurrido en **FALTA MUY GRAVE** tipificada en el numeral 12) "*Las ausencias injustificadas por más de treinta días o diez servicios de seguridad consecutivos*" del artículo 49° de la Ley acotada;

Que, a fin de determinar la sanción administrativa que se impondrá al procesado, es necesario remitirse a lo establecido en el artículo 50° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, que señala "*Los grados de la sanción corresponden a la gravedad de la falta; sin embargo, su aplicación no es necesariamente automática, sino que debe contemplarse en cada caso la naturaleza de la falta y los antecedentes del servidor*", el

23 JUL. 2019



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVIÑO
Secretario Técnico (e)
Tribunal Disciplinario del INPE

mismo que determinará la proporcionalidad entre la falta cometida y la sanción a imponer, así como, la razonabilidad de ésta, por lo que, en primer lugar debe tenerse en cuenta, el desinterés mostrado por el servidor **SEGUNDO LEANDRO AGUILAR CABRERA** para cumplir sus funciones en la Entidad, así como, los más de 26 años en el servicio penitenciario; y, en segundo lugar, los antecedentes del procesado quien, de acuerdo al Informe de Escalafón N° 1339-2018-INPE/99-01-ERyD-LE de fecha 30 de abril de 2018 no registra deméritos;

Estando a lo informado por la Secretaría Técnica del Tribunal Disciplinario y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria; su modificatoria, contenida en el Decreto Legislativo N° 1324; Decreto Supremo N° 013-2012-JUS; Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, Resolución Presidencial N° 146-2019-INPE/P,

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- IMPONER la sanción disciplinaria de **CESE TEMPORAL**, sin goce de remuneraciones, por **DOCE (12) MESES**, al servidor **SEGUNDO LEANDRO AGUILAR CABRERA**, Técnico en Tratamiento (T2), bajo los alcances de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

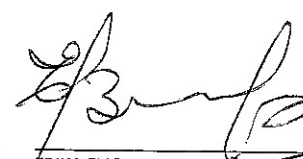
ARTÍCULO 2°.- DISPONER, a la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración del Instituto Nacional Penitenciario, inserte copia de la presente resolución en los legajos personales del citado servidor.

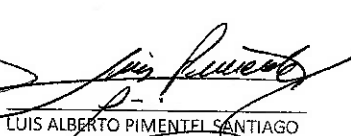
ARTÍCULO 3.- REGISTRAR, la presente sanción en el Registro Institucional de Infractores que refiere el artículo 55° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria; y, en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido – RNSDD, dentro de los cinco (05) días hábiles posteriores a la notificación de la resolución de sanción, que refiere el artículo 103° del Decreto Supremo N° 013-2012-JUS, Reglamento de la Ley N° 29709.

ARTÍCULO 4°.- NOTIFICAR, la presente resolución al interesados y remítase copia a la Gerencia General del INPE, a la Unidad de Recursos Humanos, al Equipo de Remuneraciones y Desplazamientos, al Área de Legajos y Escalafón, a la Oficina Regional Lima y al Establecimiento de Asistencia Post Penitenciaria y Ejecución de Penas Limitativas de Derecho del Callao, para los fines de Ley.

Regístrese y comuníquese.


DANTE FRANCISCO RAMOS VALDEZ
MIEMBRO
TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEL INPE


ERIKA ELIZABETH BRICEÑO ALIAGA
PRESIDENTE
TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEL INPE


LUIS ALBERTO PIMENTEL SANTIAGO
MIEMBRO (S)
TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEL INPE